



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Radicado	05 001 40 03 027 2022-00283-00
Demandante	Inmobiliaria La 30 S.A.S.
Demandado	Ana Rita Jaramillo Toro
Decisión	Incorpora, requiere, abstiene de tomar nota de lo ordenado, resuelve e informa.

Se incorpora la constancia de citación para notificación personal allegada por la parte interesada, con su correspondiente certificación datada para el 31 de mayo del año en curso. Al respecto, el despacho advierte que el apoderado remitió copia del traslado de demanda a la dirección física del bien en restitución, a pesar de encabezar la comunicación como una citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que se tenga como válida tal citación ante el resultado positivo para la entrega, sin que se pueda tener notificada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, vigente para entonces.

En ese orden de ideas, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de notificación por aviso de la demandada, en los términos del artículo 292 C.G.P.

De otra parte, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de este municipio, allegó oficio solicitando la toma de nota del embargo de remanentes, ordenado por esa agencia en el proceso que contra la aquí demandada se tramita en esa sede, por porte de Edison Alberto Gil Hernández CC.98.622.342, bajo radicado 05001310301920220009900; orden que no podrá materializarse por cuanto en el proceso que tramita este despacho, no se ha decretado medida cautelar de embargo sobre bienes o productos, lo que no permite que se tome nota de lo que se llegase e desembargar. Líbrese oficioso informando al respecto.

Finalmente, Carmen Lucia Navarro actuando en calidad de tenedora fiduciaria informa al despacho sobre el fallecimiento de la demandada, aportando la prueba sobre tal

¹ Hoy Ley 2213 de 2022

evento. Además, solicitó al despacho que levante las medidas decretadas, se libre los oficios que corresponden para comunicar tal decisión, se le permita actuar dentro del trámite y de desvincule a la fallecida.

Al respecto, es necesario informarle a la memorialista que tal petición no es procedente, por cuanto no le asiste legitimación en la causa por pasiva para intervenir, al tratarse de un proceso que versa sobre la restitución de un inmueble del cual no es titular la demandada; adicionalmente, por cuanto dentro del trámite, como quedó dicho, no se ha decretado medida alguna, por ende, no existe orden pendiente de materializar contra bien alguno de la demandada.

No obstante, ante lo dicho por la memorialista, se requerirá a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P. por treinta días de manera perentoria, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que cumpla con la carga que le asiste al respecto de la notificación por aviso de la demandada, o informe al respecto de lo dicho por la memorialista.

Para tal fin, se genera vínculo de acceso al expediente para conocimiento del memorial por parte del apoderado de la parte gestora:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmlHrpCpidDnqq-fRFTa10BltFQ3bOdzzAPG4LHFO-YMA?e=6EcAzP

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Jw08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3069a4f270234ae17c5ca73c0b789bc92328da9c64eb0afe918f8250c248ce5**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>